



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 25144/2021/TO1/3/CNC1

Reg. nro. 2024/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. 25144/2021/TO1/3/CNC1, caratulada **“MONZÓN, Agustín Ezequiel s/ CONDENA”**, de la que **RESULTA:**

I. Por decisión del 14 de junio de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 26 de ese mismo mes y año, el Tribunal Oral de Menores nro. 1, integrado de forma unipersonal por el juez David Perelmuter, en lo que aquí interesa, resolvió:

*“(…) **I. CONDENAR a AGUSTÍN EZEQUIEL MONZÓN** ya filiado en el encabezamiento, en orden al delito de robo de vehículo dejado en la vía pública, por el que fuera declarado penalmente responsable el 12 de mayo próximo pasado, a la **PENA de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión** (arts. 45, 167 inciso. 4 en función del artículo 163 inciso 6 del Código Penal y art. 4 de la ley 22.278).*

II. CONDENAR A LA PENA ÚNICA [de] TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, comprensiva de la pena mencionada en [el] punto dispositivo que antecede, y de la pena de dos años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires en la causa N° 3848/2021 (...) por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y robo agravado por su comisión en poblado y en banda, los que concurren materialmente entre sí (art. 58 del Código Penal de la Nación) (...)” (el destacado corresponde al original).

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38051282#436237856#20241121121841199

II. El recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Agustín Ezequiel Monzón fue oportunamente concedido, mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta Cámara el 14 de septiembre de 2023.

El Dr. Juan Antonio Tobías, titular a cargo de la Defensoría Pública Oficial Adjunta nro. 3 ante los Tribunales Orales de Menores, canalizó sus críticas por vía de ambos supuestos del art. 456, CPPN.

En primer lugar, sostuvo que el tribunal de menores había realizado una errónea aplicación del art. 4, Ley nro. 22.278, al considerar que era necesaria la imposición de una pena a su asistido.

En segundo término, cuestionó por arbitraria la determinación del monto de la pena única de tres años que, en definitiva, se le había impuesto a su asistido. Argumentó que la aplicación del método compositivo y la consideración de principios especiales del derecho penal juvenil, debían conducir a la imposición de una sanción de dos años y ocho meses de prisión.

Asimismo, criticó el razonamiento seguido por el juez del tribunal de menores para considerar que no le resultaba posible alterar la modalidad de ejecución de la pena que había determinado su par provincial en la condena que debía unificar con la de este proceso.

Afirmó que, dado que entre los hechos de ambas causas penales se configuraba un concurso real, se trataba de un supuesto de unificación de condenas y no de penas, por lo que el tribunal de menores de esta Ciudad no se encontraba limitado por lo decidido en sede provincial en cuanto al monto de pena y su modalidad de ejecución.

III. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

IV. El pasado 6 de noviembre, se convocó a las partes en los términos de los arts. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa oficial del imputado efectuó una presentación en la que se remitió a los argumentos que había brindado en el recurso de casación oportunamente interpuesto.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

Admisibilidad

El recurso de casación deducido por la defensa oficial del acusado resulta admisible, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN) y



satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

En definitiva, se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, especialmente en este caso, si corresponde la imposición de una pena y, a su vez, de la magnitud de la impuesta.

Tratamiento de los planteos de la defensa oficial de Monzón

Agravio vinculado a la necesidad de imponer una pena

En primer lugar, sostuvo que el tribunal de menores había realizado una errónea aplicación del art. 4, Ley nro. 22.278, al considerar que era necesaria la imposición de una pena a su asistido.

Así, argumentó que, dado que el propio juez del tribunal había compartido la postura de la defensa con respecto a que el hecho por el cual su asistido había sido encontrado responsable “(...) *transita[ba] por carriles de irrelevancia penal, más allá de su calificación como delito a la luz de la ley penal (...)*”, debería haber considerado que “(...) *no era necesaria la aplicación de una pena, con independencia del resto de los tres restantes tópicos que estipula la norma en orden sucesivo (...)*”.

En otras palabras, el recurrente sostuvo que, una vez descartada la gravedad del hecho punible, por “(...) *imperio del principio de excepcionalidad de la pena del sistema penal juvenil (...)*”, no era siquiera necesario ingresar en el análisis del resto de los tópicos del art. 4, Ley nro. 22.278:

“(...) el primer indicador a tener en cuenta es el de ‘las modalidades del hecho’, de modo tal que si ese aspecto, por sí mismo, no demuestra la necesidad de avanzar con una sanción de carácter penal (...) el juez debe proceder a la absolución por no ser necesaria la aplicación de una pena (...)”.

En otro orden de ideas, la defensa oficial también cuestionó la relevancia que el tribunal le había asignado al resultado del tratamiento tutelar e invocó distintos precedentes de esta Cámara en los que se estableció que los distintos aspectos contemplados por la norma debían ser analizados en conjunto, de manera integral.

Para finalizar, el Dr. Tobías resaltó las condiciones personales de su asistido que hacían desaconsejable la imposición de una pena de prisión y criticó que en la sentencia se le hubiese asignado una gran relevancia a los informes del centro “*Almafuerte*” sobre la conducta de Monzón.

Por su parte, el juez del tribunal de menores consideró -aunque no de manera aislada como afirmó el recurrente-, los resultados del tratamiento tutelar y la conducta de Monzón en su lugar de alojamiento:



“(…) en la vida institucional del joven se evidencian ciertas inconductas que han sido motivo de diversas actas disciplinarias. Entre ellas se destacan la falta de respeto a la autoridad de su lugar de alojamiento, como así conflictos con su pares; además del intento de fuga (…) Es decir que el desenvolvimiento dentro de su lugar de encierro -dispuesto por el órgano jurisdiccional provincial- no fue el esperado, pues sus reiteradas transgresiones a las normas del centro cerrado lo ha hecho merecedor de los partes disciplinarios (…)”.

Por otro lado, y como fue señalado en el recurso interpuesto, si bien el tribunal valoró que *“(…) el hecho en cuestión no se trató de una acción de extrema gravedad, pues no se ha llevado a cabo con violencia en las personas ni en las cosas (…)”*, debía tenerse en cuenta que *“(…) el adolescente registra una condena firme de dos años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento (…)”*, lo que evidencia que *“(…) pese a la primera intervención y abordaje del adolescente por parte de la justicia nacional de menores, se ha vuelto a involucrar en situaciones delictivas, denotándose una mayor gravedad de los hechos por los que resultó condenado. Es decir que ha existido una escalada de violencia en las comisiones de los delitos, resultando merecedor de una sanción penal por esos actos disvaliosos (…)”*.

Asimismo, en la sentencia se consideró que el análisis de la necesidad de imponer una pena a Monzón ya había sido efectuado en sede provincial y había concluído en la imposición de la mencionada pena de dos años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Por lo demás, en la sentencia se valoró la impresión que Monzón provocó en la audiencia de *“visu”*: *“(…) reconoció un avance en su institucionalización en el régimen cerrado. Pero he percibido una cierta abulia en lo que respecta a la finalización de cursos dictados, referido que algunos ha finalizado. Y respecto a la conflictiva con sus pares le ha otorgado una naturalización diciendo que ‘son cosas que suceden’ (…)”*.

A modo de conclusión, el juez de la instancia afirmó:

“(…) la conducta del joven no demuestra un propósito de superar los conflictos que ha tenido con la ley penal de manera constructiva, ni que estaba dispuesto a respetar los derechos fundamentales de terceros, sino que, por el contrario, aquellas reiteraciones en el accionar disvalioso y las infracciones al régimen disciplinario del instituto revelan justamente lo contrario y, por ende, justifican la imposición en el caso de una sanción penal (…)”.

Ahora bien, luego de la atenta lectura de los cuestionamientos introducidos por la defensa oficial de Monzón, así como de los fundamentos brindados en la sentencia para entender que, en el caso, la imposición de una pena de prisión resultaba necesaria, considero que asiste razón al tribunal de menores. Veamos.



En primer lugar, debe tenerse presente que, como se extrae de los precedentes “Esquivel”¹ y “Brest”² de esta Cámara -invocados por la defensa en su impugnación-, ninguno de los parámetros previstos por el art. 4, Ley nro. 22.278, debe ser considerado de manera aislada, desligado del resto. La situación del menor en conflicto con la ley penal exige una análisis integral de sus circunstancias personales y sus antecedentes, las características del hecho, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa que le haya provocado al juzgador.

Sin embargo, observo que, a contrario de lo afirmado por el recurrente, todos esos parámetros fueron correctamente individualizados y analizados en la sentencia impugnada.

En segundo término, considero acertada la fundamentación del tribunal vinculada a que el análisis de necesidad de la imposición de pena ya había sido efectuado por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 del Departamento Judicial de San Martín. Esa evaluación había derivado en la sentencia de condena firme que debió ser unificada con la dictada en esta jurisdicción.

Esta circunstancia cobra especial relevancia, si se atiende a que, como bien señaló la defensa oficial en el recurso interpuesto -y esto será objeto de tratamiento en el apartado siguiente-, entre el hecho juzgado en este proceso y los hechos objeto de condena en sede provincial existe un concurso real de delitos.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar este agravio del recurrente.

Agravio vinculado al monto y al modo de ejecución de la pena única

En segundo término, cuestionó por arbitraria la determinación del monto de la pena única de tres años que, en definitiva, se le había impuesto a su asistido. Argumentó que la aplicación del método composicional y la consideración de principios especiales del derecho penal juvenil, debían conducir a la imposición de una sanción de dos años y ocho meses de prisión -monto coincidente con el de la sanción impuesta por la justicia provincial-.

Además, criticó el razonamiento seguido por el juez del tribunal de menores para considerar que no le resultaba posible alterar la modalidad de ejecución de la pena que había determinado su par provincial en la condena que debía unificar con la de este proceso.

1 CNCCC, Sala 2; Reg. nro. 617/2015; rta. el 03/11/2015; jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

2 CNCCC, Sala 1; Reg. nro. 519/2016; rta. el 13/07/2016; jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.



Afirmó que, dado que entre los hechos de ambas causas penales se configuraba un concurso real, se trataba de un supuesto de unificación de condenas y no de penas, por lo que el tribunal de menores de esta Ciudad no se encontraba limitado por lo decidido en sede provincial en cuanto al monto de pena y su modalidad de ejecución.

Por su parte, y en relación con la determinación de la pena única y su cumplimiento, en la sentencia se consideró:

*“(…) Agustín Ezequiel Monzón registra la condena firme de dos años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires en la causa N° 3848/2021 (...) el 4 de mayo de 2023, por resultar **coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y robo agravado por su comisión en poblado y en banda, los que concurren materialmente entre sí. Es así que entiendo que dicha sanción penal ya es cosa juzgada sin posibilidad que el suscripto modifique su modo de ejecución, tal como lo ha solicitado la defensa del imputado.***

Así las cosas, por aplicación del art. 55 del Código Penal de la Nación y en función de lo establecido en la regla primera, párrafo primero, del art. 58 del citado texto legal, corresponde unificar dicha sanción con la pena de un año y seis meses de prisión que habrá de recaer en los presentes actuados.

*En tales condiciones, atento lo valorado en el punto dispositivo que antecede, y adoptando el método compositivo en la unificación de penas, estimo ajustado a derecho aplicar a Agustín Ezequiel Monzón, **la condena única de tres años de prisión y accesorias legales, rigiéndose las costas por sus respectivos pronunciamientos (arts. 55 y 58 del Código Penal) (...)**” (el destacado me pertenece).*

Ahora bien, debo adelantar que si bien considero que la pena única de tres años de prisión que se determinó en la sentencia es adecuada en su cuantía, discrepo con el juez del tribunal en la imposibilidad jurídica de que su cumplimiento sea dejado en suspenso. Veamos.

En primer lugar, debo señalar que: *“(…) **La unificación de penas** consiste en unir o fusionar distintas penas en una única cuando, al que está cumpliendo una pena, le recae una nueva sanción por un hecho posterior a la primera sentencia (p. ej., el penado que comete un delito en la cárcel o durante la libertad condicional). Las condenas anteriores subsisten y no pueden ser modificadas; sólo se va a dictar una nueva pena, no una nueva condena por el hecho anterior. **La unificación de condenas** procede cuando la segunda condena es por un hecho anterior a la primera sentencia. También puede suceder que no haya*



cosa juzgada respecto del primer hecho (p. ej., se debe dictar sentencia por un hecho cometido antes de que la condena preexistente esté firme). La finalidad de estas instituciones es evitar puniciones paralelas o sucesivas”³ (el resaltado es propio).

En esa línea, la doctrina explica que: *“Puede ser que todos los delitos que concurren realmente se juzguen en un mismo proceso y se condene en una única sentencia. Pero puede ser que esto no sea posible por razones de competencia o de tiempo y los delitos deban juzgarse en diferentes procesos. En tal caso, **el tribunal que condena en último término tendrá como no pronunciadas las penas de los otros procesos (cede la cosa juzgada en cuanto a la pena) e impone una pena conforme a la regla del concurso real.** [...] Se trata de supuestos de unificación de condenas, pues se procede a una única condenación, tal como debió haberse hecho de no mediar obstáculos procesales (art. 58 CP)”⁴ (el resaltado me pertenece).*

Ahora bien, dado que no se encuentra en discusión que el robo por el cual fue condenado en este proceso fue cometido de forma previa a los robos por los que resultó condenado por el juzgado de provincia de Buenos Aires, lo cierto es que asiste razón a la defensa cuando señala que se trata de un caso de *unificación de condenas* y no de *unificación de penas*.

En esa lógica, el tribunal de menores de esta ciudad debía establecer tanto el monto de la condena única, como su forma de cumplimiento, a partir de la confección de una nueva escala penal en abstracto, teniendo en cuenta cada uno de los delitos que concurren materialmente (art. 55, CP).

La escala penal para el concurso de delitos por el que Monzón resultó en definitiva, condenado, inicia en los dos años y seis meses de prisión y alcanza, en su máximo, los veintitrés años y cuatro meses de prisión (luego de aplicar la escala reducida de la tentativa en función de lo reglado por el art. 4, Ley nro. 22.278).

De esta manera, resulta claro que la pena de tres años de prisión impuesta a Monzón en la sentencia -sólo seis meses por encima del mínimo legal- resulta apropiada al ponderar tanto el marco punitivo aplicable como la pluralidad de hechos que se le atribuyen.

Por último, respecto de la modalidad de ejecución de esta sanción, entiendo que resultan aplicables las consideraciones que había efectuado el juez de la instancia de manera previa a la unificación de la sanción de un año y seis

³ Maximiliano Hairabedián, “10 preguntas y respuestas sobre la unificación de penas, condenas y sentencias”, publicado en Revista Institucional de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Nro. 1º, 19/11/2021. Cita: IJ-MMLXXV-585.

⁴ Eugenio R. Zaffaroni, “Estructura básica del Derecho Penal”, 1ª ed., Ediar, Buenos Aires (2009), pág. 257.



meses de prisión que había impuesto en este proceso con la de dos años y ocho meses de prisión que había decidido su par de provincia.

Sobre el punto, en la sentencia se consideró: “(...) [I]a condena de ejecución condicional que aquí se decide tiene como norte el ‘interés superior’ del niño propugnado por la Convención sobre los Derechos de los Niños (...) este modo de cumplimiento de pena, en el caso de quienes han cometido delitos como menores de 18 años de edad, debe ser priorizado, siempre que la ley interna lo considere, si se interpreta adecuadamente el artículo 26 del Código Penal con los artículos 3º, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del niño, con lo que regla, en el caso de estos jóvenes, debe ser la pena de cumplimiento en suspenso, cuando formalmente proceda, tal como es este caso (...)”.

Por ello, considero que, en este punto, se debe hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la decisión impugnada, establecer que el cumplimiento de la pena única de tres años de prisión debe ser dejado en suspenso y reenviar el caso al tribunal de origen para que determine las reglas de conducta que corresponda imponer al condenado.

En definitiva, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto en favor de Agustín Ezequiel Monzón, casar la decisión impugnada, establecer que el cumplimiento de la pena única de tres años de prisión debe ser dejado en suspenso y reenviar el caso al tribunal de origen para que determine las reglas de conducta que corresponda imponer al condenado (arts. 457, 465, 470 y 471, CPPN; art. 26, 55 y 58, CP), y

II. Rechazar el recurso de casación interpuesto en lo que hace a los restantes puntos de agravio (arts. 457, 465, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN).

La decisión debería adoptarse con costas en el orden causado debido al éxito parcial obtenido (Arts. 530 y 531, CPPN).

Así voto.

El juez **Rimondi** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos brindados por el colega Bruzzone en su voto, adhiero a la solución allí propuesta.

El juez **Divito** dijo:

Toda vez que los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto según lo dispuesto en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal, **RESUELVE:**



I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto en favor de Agustín Ezequiel Monzón, **CASAR** la decisión impugnada, **ESTABLECER** que el cumplimiento de la pena única de tres años de prisión debe ser dejado en suspenso y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que determine las reglas de conducta que corresponda imponer al condenado, con costas de la instancia en el orden causado debido al resultado obtenido (arts. 457, 465, 470 y 471, 530 y 531, CPPN; art. 26, 55 y 58, CP), y

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en lo que hace a los restantes puntos de agravio (arts. 457, 465, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

